

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

BERTHA LYDIA
HARTMANN FERNÁNDEZ-
CUERVO Y OTROS

Demandantes-
Apelados

V.

ANTONIO ALBERTO
PALAU HARTMANN Y
OTROS

Demandados-
Apelantes

KLAN202300660

Apelación
Procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Guayama

Civil Núm.:
GM2018CV00359

Sala: 0307

SOBRE:
Injunction
Permanente
Injunction
Preliminar y
Sentencia
Declaratoria

Panel integrado por su presidente el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Salgado Schwarz y el Juez Ronda del Toro.

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de octubre de 2023.

Comparece ante nos el Sr. Antonio Alberto Palau Hartmann, por sí y como fiduciario de los cuatro fideicomisos de votos impugnados en este caso, y solicita que revoquemos una *Sentencia Sumaria Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama (TPI o foro primario) el 4 de junio de 2023, notificada al día siguiente. Mediante el referido dictamen, el TPI declaró nulos los fideicomisos de votos en cuestión, por no haberse inscrito en el Registro de Fideicomisos de la Oficina de Inspección de Notarías (ODIN).

Por los fundamentos que exponemos a continuación *confirmamos* el dictamen apelado.

-I-

El 3 de octubre de 2018, la Sra. Bertha Lydia Hartmann Fernández-Cuervo (doña Bertha), Jorge Carlos

Palau Hartmann (Jorge Carlos) y Gustavo Enrique Palau Hartmann (Gustavo Enrique),¹ por sí y como herederos del Sr. Antonio Armando Palau Martínez (don Antonio) (en conjunto, los Apelados), presentaron una *Demanda* contra el Sr. Antonio Alberto Palau Hartmann (Antonio Alberto) y cuatro fideicomisos de votos (en conjunto, los Apelantes).² En su reclamación, los Apelados relataron que:

- (1) Doña Bertha y don Antonio se casaron bajo el régimen económico de la Sociedad Legal de Gananciales y tuvieron tres hijos, a saber: Jorge Carlos, Gustavo Enrique y Antonio Alberto.
- (2) Durante la vigencia del matrimonio, doña Bertha y don Antonio se dedicaron a desarrollar varios negocios, principalmente en las áreas de supermercados, almacenes y distribución al por mayor.
- (3) Para estos, crearon, entre otras, las siguientes corporaciones: Cash & Carry Frigorífico-Almacén "Somos, Inc.", Plaza Tu Supermercado, Inc., Somos Súper Plaza Patillas, Inc. y Supermercado Plaza Guayama, Inc. (en conjunto, corporaciones Palau-Hartmann).
- (4) La Sociedad Legal de Gananciales compuesta por doña Bertha y don Antonio era dueña de la totalidad de las acciones comunes de las corporaciones mencionadas, poseyendo cada uno el cincuenta por ciento (50%) de participación en las mismas.
- (5) El 24 de mayo de 2016, doña Bertha y don Antonio comparecieron ante el notario Wilfredo A. Míguez y otorgaron cuatro escrituras públicas (Escrituras Núm. 90, 96, 97 y 98) para constituir unos fideicomisos de votos (*voting trusts*) sobre las acciones de las corporaciones Palau Hartmann. La duración de los fideicomisos en cuestión sería por el plazo de veinte (20) años.
- (6) En particular, el matrimonio creó los siguientes fideicomisos:
 - a) Fideicomiso para la Votación de las Acciones-Cash & Carry Frigorífico-Almacén Somos, Inc. - Voting Trust;
 - b) Fideicomiso para la Votación de las Acciones-Plaza Tu Supermercado, Inc.-Voting Trust;

¹ Posteriormente, el 8 de marzo de 2022, Gustavo Enrique presentó una *Moción Informativa y Solicitando Orden* notificando su interés de cambiar de ser un demandante a un demandado en el pleito de autos. Ulteriormente, mediante una *Moción en Cumplimiento de Orden* presentada el 3 de marzo de 2022 este expuso que su interés era respetar la voluntad de su padre, Don Antonio. Véase, Apéndice del Recurso, págs. 647-648, 649-652.

² *Id.*, págs. 1-16.

- c) Fideicomiso para la Votación de las Acciones-Somos Súper Plaza Patillas, Inc.-Voting Trust; y
 - d) Fideicomiso para la Votación de las Acciones-Supermercado Plaza Guayama, Inc.-Voting Trust.
- (7) Don Antonio fue designado como fiduciario de los fideicomisos constituidos y, en su sustitución, el matrimonio designó a sus hijos, en el siguiente orden: (1) Antonio Alberto; (2) Jorge Carlos; y (3) Gustavo Enrique.
- (8) Los certificados de las acciones comunes del matrimonio no fueron sustituidos por nuevos certificados de acciones comunes a nombre del fiduciario.
- (9) El 7 de septiembre de 2016, doña Bertha y don Antonio comparecieron a una reunión extraordinaria de accionistas de las corporaciones Palau-Hartmann y votaron para aprobar un *Acuerdo de Fusión* entre dichas entidades. En particular, estipularon que todos los activos, pasivos, responsabilidades, deberes y derechos de Plaza Tu Supermercado, Inc., Somos Súper Plaza Platillas, Inc. y Supermercado Plaza Guayama, Inc. pasaron a Cash & Carry Frigorífico-Almacén "Somos, Inc.", la cual se convirtió en la corporación subsistente.
- (10) El 2 de agosto de 2018 don Antonio falleció. Sin embargo, este otorgó un testamento abierto el 24 de mayo de 2016 ante el notario Wilfredo A. Míguez mediante el cual distribuyó su cincuenta por ciento (50%) de participación en las acciones comunes de las corporaciones Palau-Hartmann de la siguiente manera:
- a) un cuarenta por ciento (40%) para Antonio Alberto;
 - b) un cuarenta por ciento (40%) para Jorge Carlos; y
 - c) un veinte por ciento (20%) para Gustavo Enrique.
- (11) Luego de fallecer don Antonio, su hijo, Antonio Alberto, comenzó a actuar como fiduciario sustituto al amparo de los fideicomisos creados para las corporaciones Palau-Hartmann.

Expuesto lo anterior, los Apelados solicitaron al TPI que dictase una sentencia declaratoria reconociendo la nulidad de los cuatros fideicomisos referenciados, debido a que las escrituras públicas que los constituyeron: (i) no contenían el propósito para el cual fueron creados; (ii) no establecían quiénes serían sus beneficiarios; y (iii) no fueron inscritas en el Registro Especial de Fideicomisos de la ODIN conforme lo

requiere la Ley de Fideicomisos, *infra*. Además, establecieron que los fideicomisos eran nulos por no tener un propósito válido y por incumplir con los requisitos dispuestos por el Art. 7.08 de la Ley General de Corporaciones, *infra*. Por otra parte, expresaron que, de determinar el foro primario que los fideicomisos tenían validez alguna, debía concluir, en la alternativa, que don Antonio y doña Bertha habían *de facto* abandonado, repudiado y revocado los mismos con sus actuaciones posteriores a su otorgamiento y que el demandado Antonio Alberto había incurrido en serios conflictos de intereses que le inhabilitaban a seguir actuando como fiduciario sustituto. A tales efectos, solicitaron un interdicto preliminar y permanente para evitar que este último continuara desempeñándose como tal.

El 18 de octubre de 2018, los Apelantes presentaron un *Escrito en Oposición a Solicitud de Interdicto Preliminar y Permanente y en Solicitud de Desestimación de la Demanda*.³ En síntesis, alegaron que: (i) Jorge Carlos y Gustavo Enrique carecían de legitimación activa para radicar la demanda de autos, pues todavía no eran dueños de las corporaciones Palau-Hartmann, por pertenecerle estas al caudal hereditario; (ii) que doña Bertha estaba impedida de reclamar la nulidad de los fideicomisos de votos al amparo de la doctrina de actos propios, pues consintió a la creación de los mismos; (iii) y que los Apelados habían omitido incluir una parte indispensable en este caso, a saber, la Corporación Cash & Carry Frigorífico-Almacén "Somos Inc.". Además,

³ *Id.*, págs. 17-145.

añadieron que las alegaciones de los reclamantes carecían de méritos toda vez que: (i) los fideicomisos de votos sí tenían un propósito, a saber: servir los mejores intereses de los accionistas; (ii) que los beneficiarios eran los accionistas-fideicomitentes; (iii) que los fideicomisos de votos no fueron inscritos por no ser requerido por el Art. 7.08 de la Ley General de Corporaciones, *infra*; (iv) que la Ley de Fideicomisos, *infra*, y la Ley General de Corporaciones, *infra*, no requieren que se exponga expresamente el propósito para crear un fideicomiso de voto; (v) que en las escrituras públicas se certificó la entrega y depósito de las acciones con el fiduciario y se anejaron los *voting trusts certificates*; (vi) que la alegada revocación *de facto* de los fideicomisos de votos es improcedente, pues los fideicomisos son irrevocables; (vii) y que no se especificó en qué consistía el alegado conflicto de interés del demandado Antonio Alberto. Por otra parte, expusieron que los Apelados no demostraron que estuviesen expuestos a sufrir un daño irreparable para el cual no hubiese un remedio adecuado en ley, por lo que entienden que las peticiones de *injunction* preliminar y permanente son improcedentes. Por último, anejaron una declaración jurada del notario Wilfredo A. Míguez asegurando que en varias ocasiones preguntó a la ODIN si era un requisito notificar los *voting trusts* luego de aprobada la Ley de Fideicomisos, *infra*, y le indicaron que no era necesario.⁴

El 1 de noviembre de 2018, los Apelados presentaron una *Demanda Enmendada* a los fines de incluir a Cash &

⁴ *Id.*, págs. 144-145.

Carry Frigorífico-Almacén "Somos, Inc." como parte demandada.⁵

El 14 de noviembre de 2018, los Apelantes presentaron su *Contestación a Demanda Enmendada*.⁶ En esta negaron las alegaciones en su contra y reiteraron su postura sobre falta de legitimación activa, aplicación de la doctrina de actos propios y carencia de méritos de la reclamación instada por los Apelados. Alegaron que existían otros fideicomisos otorgados por las mismas partes, el mismo día y ante el mismo notario y que no estaban siendo cuestionados en el pleito.⁷

El 10 de diciembre de 2018, los Apelados presentaron una *Moción de Sentencia Sumaria*.⁸ Expresaron que existía un asunto de umbral, de estricto derecho, y cuya solución dispondría de todo el caso sin necesidad de entrar a escuchar prueba y dilucidar otros aspectos de carácter sustantivo. En particular, aludieron al defecto de forma consistente en la falta de inscripción de los fideicomisos de votos en el Registro Especial de Fideicomisos de ODIN. A tales efectos, anejaron una *Certificación* emitida por el director ejecutivo de ODIN, Lcdo. Manuel E. Dávila de Jesús, el 17 de octubre de 2018, en la cual se acreditaba que los instrumentos

⁵ *Id.*, págs. 155-172.

⁶ *Id.*, págs. 173-199.

⁷ En particular, el 24 de mayo de 2016, Don Antonio y Doña Bertha otorgaron también las Escrituras Núm. 91, 92, 93, 94 y 95 ante el notario Wilfredo A. Míguez mediante las cuales constituyeron los siguientes fideicomisos de votos: (i) Fideicomiso para la Votación de las Acciones Grupo Inmobiliaria Palau-Hartmann, Inc.-Voting Trust (ii) Fideicomiso para la Votación de las Acciones Inmobiliaria PH MMIX-Arroyo, Inc.-Voting Trust; (iii) Fideicomiso para la Votación de las Acciones Inmobiliaria MMIX-Guayama I, Inc.-Voting Trust; (iv) Fideicomiso para la Votación de las Acciones Inmobiliaria MMIX-Guayama II, Inc.-Voting Trust; (v) Fideicomiso para la Votación de las Acciones Inmobiliaria MMIX-Patillas, Inc.-Voting Trust. Don Antonio fue designado como fiduciario de cada uno de estos fideicomisos de votos y en la eventualidad de que este no pudiese asumir dicho rol, los fiduciarios sucesores serían: Antonio Alberto y Jorge Carlos, actuando en conjunto y por unanimidad y, de faltar ambos, Gustavo Enrique. *Id.*, págs. 578-637.

⁸ *Id.*, págs. 200-209.

públicos en cuestión no fueron inscritos. Según los Apelados, la inscripción de los fideicomisos es un requisito impuesto por la Ley de Fideicomisos, *infra*, y es aplicable a todo tipo de fideicomiso, incluyendo aquellos creados bajo el Art. 7.08 de la Ley General de Corporaciones, *infra*.

El 4 de febrero de 2019, los Apelantes presentaron una *Oposición a la Solicitud de Sentencia Sumaria presentada por la Parte Demandante y Reiterando Solicitud de Desestimación presentada por los Demandados Comparecientes* [...].⁹ Expresaron que el fideicomiso de votos era una figura jurídica distinta al fideicomiso clásico, pues contrario a estos últimos, los primeros requieren de publicidad para proteger a los acreedores del fideicomitente y tampoco envuelven una transferencia de bienes, pues solo se traspasa el derecho al voto. Esbozaron que el fideicomiso de votos es una figura jurídica regulada por la Ley General de Corporaciones, *infra*, la cual es la ley especial en este caso y que, por tanto, debe prevalecer sobre cualquier disposición la Ley de Fideicomisos, *infra*. En vista de ello, solicitaron que el tribunal concluyera que la inscripción de los fideicomisos en el Registro Especial de Fideicomisos de la ODIN es innecesaria por no requerirse al amparo del Art. 7.08 de la Ley General de Corporaciones, *infra*. Por último, solicitaron la desestimación del caso conforme a los argumentos previamente expuestos en la solicitud instada a tales fines.

⁹ *Id.*, págs. 210-277.

Luego de varios trámites procesales, incluyendo la presentación de escritos en apoyo a las posturas de ambas partes, el 4 de junio de 2023 el TPI emitió una *Sentencia Sumaria Parcial*, notificada al día siguiente, mediante la cual declaró *Ha Lugar* la *Moción de Sentencia Sumaria* de los Apelados y *No Ha Lugar* la *Solicitud de Desestimación* de los Apelantes.¹⁰ En su dictamen, el foro primario hizo constar las siguientes determinaciones de hechos:

1. El Fideicomiso Para La Votación De Las Acciones-Cash & Carry Frigorífico-Almacén Somos, Inc.-Voting Trust, fue creado mediante la Escritura Número 90 otorgada por Antonio Armando Palau Martínez y Bertha Lydia Hartmann Fernández-Cuervo el 24 de mayo de 2016, ante el Notario Wilfredo A. Míguez. Demanda Enmendada en el ¶ 5, admitido en la Contestación a la Demanda Enmendada en el ¶ 5.

2. El Fideicomiso Para La Votación De Las Acciones-Plaza Tu Supermercado, Inc.-Voting Trust, fue creado mediante la Escritura Número 96 otorgada por Antonio Armando Palau Martínez y Bertha Lydia Hartmann Fernández-Cuervo el 24 de mayo de 2016, ante el Notario Wilfredo A. Míguez. Demanda Enmendada en el ¶ 6, admitido en la Contestación a la Demanda Enmendada en el ¶ 6.

3. El Fideicomiso Para La Votación De Las Acciones-Somos Súper Plaza Patillas, Inc.- Voting Trust, fue creado mediante la Escritura Número 97 otorgada por Antonio Armando Palau Martínez y Bertha Lydia Hartmann Fernández-Cuervo el 24 de mayo de 2016, ante el Notario Wilfredo A. Míguez. Demanda Enmendada en el ¶ 7, admitido en la Contestación a la Demanda Enmendada en el ¶ 7.

4. El Fideicomiso Para La Votación De Las Acciones-Supermercado Plaza Guayama, Inc.-Voting Trust, fue creado mediante la Escritura Número 98 otorgada por Antonio Armando Palau Martínez y Bertha Lydia Hartmann Fernández-Cuervo el 24 de mayo de 2016, ante el Notario Wilfredo A. Míguez. Demanda Enmendada en el ¶ 8, admitido en la Contestación a la Demanda Enmendada en el ¶ 8.

¹⁰ *Id.*, págs. 691-701.

5. En los cuatro (4) fideicomisos se designó como fiduciario al señor Antonio Armando Palau Martínez. Demanda Enmendada en el ¶ 18, admitido en la Contestación a la Demanda Enmendada en el ¶ 18.

6. Antonio Armando Palau Martínez falleció el día 2 de agosto de 2018. Demanda Enmendada en el ¶ 31, admitido en la Contestación a la Demanda Enmendada en el ¶ 31.

7. En los cuatro (4) fideicomisos se designó como fiduciarios sustitutos a: i) Antonio Alberto Palau Hartmann, ii) Jorge Carlos Palau Hartmann, o iii) Gustavo Enrique Palau Hartmann, en ese orden. Demanda Enmendada en el ¶ 18, admitido en la Contestación a la Demanda Enmendada en el ¶ 18.

8. Ninguno de los cuatro (4) fideicomisos fue inscrito en el Registro. Certificación de la Oficina de Inspección de Notarias del 17 de octubre de 2018, firmada por el Lcdo. Manuel E. Ávila de Jesús.

A base de las determinaciones fácticas anteriores y de su interpretación del derecho aplicable, el TPI concluyó que los fideicomisos impugnados por los Apelados eran nulos por no haberse inscrito en el Registro Especial de Fideicomisos de la ODIN. Al así hacerlo, el foro primario dispuso, en lo pertinente, que:

La Ley de Fideicomisos de 2012 expresa e inequívocamente requirió que "todo fideicomiso constituido en Puerto Rico se inscribirá en el Registro Especial de Fideicomisos, bajo pena de nulidad". 31 LPRA§ 3351d. A partir de esa fecha, todo fideicomiso tenía que inscribirse en el Registro. El lenguaje del estatuto no deja margen a dudas. "Todo" es un término absoluto, que incluye el universo de los fideicomisos. No exime a ninguno.

El fideicomiso de votos ("voting trust") es un fideicomiso como cualquier otro. El fideicomitente es el "accionista [que] deposita[] acciones de capital de una emisión original con cualquier persona [...] o entidad". 14 L.P.R.A. § 3648. El fiduciario ejercerá "el derecho al voto que corresponda a tales acciones por un plazo fijado en dicho acuerdo, según los términos y condiciones consignados en el acuerdo". Id. El patrimonio autóctono separado de los bienes del fideicomitente

es el "derecho al voto" que el fiduciario podrá ejercer. Id.

Aplicando la regla hermenéutica que requiere que "[c]uando la ley es clara libre de toda ambigüedad, la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu," 31 LPRA § 14, lo anterior es suficiente para disponer de la controversia. Cuando la Ley de Fideicomisos de 2012 indica "todo fideicomiso", sin duda esto incluye el fideicomiso de votos. Si el fideicomiso no se inscribe en el Registro, la ley establece que el fideicomiso es nulo.

[...]

Los Demandados indican, además, que hay otros fideicomisos que también se otorgaron el mismo día y que esos no han sido cuestionados en este caso. Esta argumentación también es inconsecuente. Este caso trata de los cuatro (4) fideicomisos que fueron impugnados. Los demás fideicomisos que pueden ser, o no ser, cuestionados por adolecer vicios similares, no cambia que los cuatro (4) fideicomisos impugnados en este caso no fueron presentados en el Registro y por tal razón son nulos.

Por último, los Demandados descansan grandemente en su interpretación de la jurisprudencia de Delaware. Esa jurisprudencia tampoco afecta nuestra conclusión. Nuestra Ley de Fideicomisos es clara, como explicamos antes, y no resulta necesario acudir a otra jurisdicción para analizar nuestra ley. Ahora bien, dado a que la jurisprudencia de Delaware es persuasiva para interpretar nuestra Ley de Corporaciones, luego de evaluarla nos lleva a reafirmar la determinación a la que hoy llegamos. Desde hace más de 80 años los Tribunales en Delaware concluyeron que "[g]enerally speaking, a voting trust is a trust in the accepted equitable sense and is subject to the principles which regulate the administration of trust". H. M. Byllesby & Co. v. Doriot, 25 A.2d 603, 606 (1940). Véase Smith v. Biggs Boiler Works Co., 91 A.2d 193, 197 (1952).

El 20 de junio de 2023, los Apelantes solicitaron reconsideración al TPI.¹¹ Sin embargo, dicha petición fue denegada mediante *Resolución* emitida y notificada el 29 de junio de 2023.¹²

¹¹ Id., págs. 702-712.

¹² Id., pág. 713.

Aún inconformes, el 31 de julio de 2023 los Apelantes comparecieron ante este Tribunal de Apelaciones y le imputaron al foro primario haber cometido los siguientes errores:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL HONORABLE TPI AL CONCLUIR QUE LA LEY DE FIDEICOMISOS APLICA A LOS FIDEICOMISOS DE VOTOS ("VOTING TRUST") Y QUE DICHA LEY SUPLANTÓ Y/O COMPLEMENTA LAS DISPOSICIONES DEL ART. 7.08 DE LA LEY GENERAL DE CORPORACIONES.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL HONORABLE TPI AL CONCLUIR QUE LOS VOTING TRUSTS SON NULOS POR NO HABERSE INSCRITO EN EL REGISTRO DE FIDEICOMISOS, YA QUE LOS FIDEICOMISOS DE VOTOS SON UN FIDEICOMISO COMO CUALQUIER OTRO Y LES APLICA EL REQUISITO DE INSCRIPCIÓN DE LA LEY DE FIDEICOMISOS.

TERCER ERROR: ERRÓ EL TPI AL DICTAR SENTENCIA A FAVOR DE LOS APELADOS A SABIENDAS DE QUE HAN ACTUADO EN CONTRA DE SUS PROPIOS ACTOS Y TIENEN LAS MANOS SUCIAS AL IMPLEMENTAR Y ACTUAR BAJO OTROS FIDEICOMISOS DE VOTOS NO INSCRITOS OTORGADOS EN LA MISMA FECHA Y ANTE EL MISMO NOTARIO PÚBLICO QUE LOS VOTING TRUSTS DECLARADOS NULOS POR EL TPI.

Contando con la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

-II-

A. Sentencia Sumaria y la Revisión Apelativa

La Regla 36 de Procedimiento Civil le permite a los tribunales dictar sentencia sumariamente cuando los hechos de un caso no están en controversia y el derecho favorece la posición de la parte que la solicita.¹³ A través de la moción de sentencia sumaria se busca la solución justa, rápida y económica de los litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales y que, por lo tanto, no requieren la celebración de un juicio en su fondo, ya que lo único

¹³ 32 LPRA Ap. V, R. 36.

que resta es dirimir una o varias controversias de derecho.¹⁴

Según faculta la Regla 36.1 de Procedimiento Civil, la parte reclamante en un pleito puede presentar una moción fundada en declaraciones juradas o aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación.¹⁵ Por su parte, la Regla 36.2 permite que la parte contra quien se reclama también presente este tipo de mociones a su favor.¹⁶

Ahora bien, la sentencia sumaria solo procede cuando surge de manera clara que, ante los hechos materiales no controvertidos, el promovido por la moción no puede prevalecer ante el derecho aplicable y el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia.¹⁷ En primera instancia, el promovente de la moción tiene que establecer su derecho con claridad y debe demostrar que no existe controversia en cuanto a ningún hecho material, o sea, sobre ningún componente de la causa de acción.¹⁸ En segunda, al oponente le corresponde establecer que existe una controversia que sea real en cuanto a algún hecho material y, en ese sentido, no cualquier duda es suficiente para derrotar la solicitud de sentencia sumaria.¹⁹

¹⁴ *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 331 (2004).

¹⁵ 32 LPRA Ap. V, R. 36.1.

¹⁶ 32 LPRA Ap. V, R. 36.2.

¹⁷ *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109-110 (2015).

¹⁸ *Id.*, pág. 110.

¹⁹ *Id.*

Como regla general, los tribunales están impedidos de dictar sentencia sumaria en cuatro instancias: (1) cuando existan hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) cuando hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) cuando de los propios documentos que acompañan la moción surge que existe una controversia sobre algún hecho material y esencial; o (4) cuando como cuestión de derecho no procede.²⁰

Desde la perspectiva del Tribunal de Apelaciones, esta Curia está obligada a resolver los asuntos planteados ante su consideración de forma fundamentada.²¹ Respecto al estándar revisor de este foro ante mociones de sentencia sumaria, el Tribunal Supremo ha precisado que este foro apelativo utilizará los mismos criterios que el TPI al determinar si procede una sentencia sumaria.²² En ese sentido, se ha establecido que el foro apelativo se encuentra en la misma posición que el TPI para revisar estas solicitudes.²³ Por último, en aras de establecer el estándar específico que el Tribunal de Apelaciones debe utilizar para revisar estas mociones, nuestro más Alto Foro ha dispuesto que: (1) su revisión es *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la moción, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a favor de esta; (2) debe revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil; (3) debe revisar si en realidad

²⁰ *Oriental Bank v. Perapi*, 192 DPR 7, 26-27 (2014).

²¹ *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*, pág. 114.

²² *Id.*

²³ *Id.*, pág. 115.

existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, debe cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 y debe exponer concretamente aquellos hechos materiales que encontró que estaban en controversia y aquellos que no; y, por último, (4) de encontrar que los hechos materiales no están incontrovertidos, debe entonces revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente el derecho a la controversia ante su consideración.²⁴

B. Ley de Fideicomisos

El Art. 1 de la Ley Núm. 219 de 31 de agosto de 2012, según enmendada, conocida como la *Ley de Fideicomisos* (Ley de Fideicomisos), define esta figura jurídica como un **patrimonio autónomo** que resulta del acto por el cual el fideicomitente le transfiere bienes o **derechos**, y que será administrado por el fiduciario para beneficio del fideicomisario o **para un fin específico**, de acuerdo con las disposiciones del acto constitutivo y, en su defecto, conforme a las disposiciones de esta Ley.²⁵

Por otro lado, la Ley de Fideicomisos añade que los bienes o **derechos** fideicomitados constituyen un patrimonio totalmente autónomo y separado de los patrimonios personales del fideicomitente, del fiduciario y del fideicomisario, que queda afectado al fin particular que se le confiera al momento de la constitución.²⁶ Una vez otorgada y **radicada la escritura de constitución de fideicomiso conforme a las disposiciones de esta Ley**, se constituirá una entidad

²⁴ *Id.*, págs. 118-119.

²⁵ 32 LPRA sec. 3351.

²⁶ 32 LPRA sec. 3351a. Cabe destacar que se puede constituir un fideicomiso sobre toda clase de bienes, sean muebles e inmuebles o semovientes, corporales e incorporeales, presentes y futuros. Puede ser constituido sobre bienes determinados o determinables o sobre todo o parte de un patrimonio. 32 LPRA sec. 3352b.

jurídica independiente de los fideicomitentes, fiduciarios y fideicomisarios que la componen, gozando de personalidad jurídica plena.²⁷

Mediante el Art. 5 de la Ley de Fideicomisos se creó el Registro Especial de Fideicomisos adscrito a la ODIN. Dicho artículo establece que: "**[t]odo fideicomiso constituido en Puerto Rico se inscribirá en el Registro Especial de Fideicomisos, bajo pena de nulidad**".

(Énfasis y subrayado nuestro).²⁸ En la inscripción, se deberá hacer constar la siguiente información: (1) nombre del fideicomiso; (2) fecha y lugar de constitución; (3) número de escritura y nombre del notario ante quien se otorgó, en su caso; (4) nombre y dirección del fideicomitente; (5) nombre y dirección del fiduciario y de sus sustitutos, si alguno; y (6) nombre y dirección del(los) fideicomisario(s) y de sus sustitutos, si alguno.²⁹ Además, la citada disposición añade que el notario que otorga el acto de constitución del fideicomiso tendrá la obligación de notificarlo a la ODIN no más tarde de los primeros diez (10) días del mes siguiente a su otorgación.³⁰

Sobre este requisito de inscripción, surge de los informes rendidos tanto por la Comisión de lo Jurídico de la Cámara como la Comisión de lo Jurídico del Senado el siguiente comentario:

Se propone la creación de un Registro Especial de Fideicomisos el cual habrá de brindar mayor seguridad al tráfico jurídico y habrá de ofrecer mayores garantías, ya que los acreedores tendrán mayores facilidades para enterarse de la constitución de fideicomisos que les pudieran afectar.

²⁷ 32 LPRA sec. 3351a.

²⁸ 32 LPRA sec. 3351d.

²⁹ *Id.*

³⁰ *Id.*

Todo fideicomiso debe de ser registrado bajo pena de nulidad. De esta forma se obliga a los comparecientes del documento a inscribirlo.

El Registro propuesto debería asemejarse en su funcionamiento al Registro de poderes y testamentos y al Registro de Corporaciones que son rápidos y eficientes. Debe considerarse asignarle un número de Seguro Social al fideicomiso al igual que a las corporaciones. (Énfasis y subrayado nuestro).

C. Fideicomisos de Votos ("Voting Trusts")

El profesor Díaz Olivo nos indica que el fideicomiso de voto "es un acuerdo escrito entre dos o más accionistas de una corporación, mediante el cual se separa el derecho al voto de los otros derechos que se derivan de la titularidad de las acciones".³¹ Así pues, por medio de este arreglo, los accionistas le transfieren a uno o más fiduciarios el derecho a votar, pero retienen para sí los demás beneficios económicos que brinda la titularidad de sus acciones de capital.³² Las características que distinguen al voto en fideicomiso son que: (i) separa o desliga el derecho al voto de los otros beneficios que se derivan de la titularidad de las acciones de capital; (ii) transfiere irrevocablemente el derecho al voto sobre las acciones, por un periodo fijo de tiempo; y (iii) se otorga con el objetivo principal de obtener el control sobre una corporación.³³

La Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de 2009, según enmendada, conocida como la *Ley General de Corporaciones* (Ley General de Corporaciones) regula en su Art. 7.08 la

³¹ C. Díaz Olivo, *Corporaciones: Tratado Sobre Derecho Corporativo*, ed. 2016, pág. 45.

³² *Id.*, pág. 280. Véase, además: *Winitz v. Kline*, 288 A.2d 456, 458 (Del. Ch. 1971).

³³ Díaz Olivo, *op. cit.*, pág. 280. Véase, además: *Lehrman v. Cohen*, 222 A.2d 800, 805 (Del. 1966).

figura jurídica del *voting trust*. Sobre el particular, el citado artículo dispone que:

A. Un accionista o cualquier número de ellos podrá, mediante acuerdo escrito, depositar acciones de capital de una emisión original con cualquier persona o personas o entidad o entidades o traspasar acciones de capital a las mismas para que actúen en calidad de fiduciarios, con el fin de otorgar a tal persona o personas, entidad o entidades que fueren designadas fiduciario o fiduciarios del voto, el derecho al voto que corresponda a tales acciones por un plazo fijado en dicho acuerdo, según los términos y condiciones consignados en el acuerdo. Dicho acuerdo podrá contener cualesquiera otras disposiciones lícitas que no sean incompatibles con tal fin. Una copia del acuerdo será radicad[a] en la oficina designada de la corporación en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuya copia habrá de estar disponible diariamente durante horas de oficina para examen por cualquier accionista de la corporación o beneficiario del fideicomiso conforme al acuerdo. Una vez radicada dicha copia, se expedirán certificados de acciones o acciones sin certificado al fiduciario o a los fiduciarios del voto en representación de cualesquiera acciones de una emisión original que se hubieren confiado en depósito a dicho fiduciario o fiduciarios. Todo certificado de acciones o acciones sin certificado que haya sido traspasado de este modo al fiduciario o fiduciarios del voto, deberán entregarse y cancelarse y en su lugar se expedirán nuevos certificados o acciones sin certificado al fiduciario o a los fiduciarios del voto. En los certificados, si los hubiera, constará el hecho de su expedición con arreglo al acuerdo acordado, hecho que figurará también en la anotación que de los fiduciarios del voto como titulares de las acciones se haga en los libros correspondientes de la corporación que expida el nuevo certificado. Los fiduciarios del voto, podrán votar en representación de las acciones emitidas o traspasadas de este modo durante el término consignado en el acuerdo. El voto correspondiente a las acciones que figuren a nombre de los fiduciarios podrá emitirse personalmente o por poder; y al emitirse el voto en representación de tales acciones, tales fiduciarios del voto no incurrirán en responsabilidad alguna como accionistas, fiduciarios o en cualquier otra calidad, salvo en cuanto sus propias acciones

culposas. En cualquier caso en que a dos (2) o más personas o entidades se les designe fiduciarios del voto, y en el acuerdo de su designación no se fije el derecho y el método de emisión del voto que en cualquier reunión de la corporación corresponda a las acciones que figuran a nombre de tales fiduciarios, el derecho a votar en representación de estas acciones y el método de emisión del voto correspondiente a ellas en tal reunión se determinará por mayoría de los fiduciarios. Si hubiere empate entre ellos, en cuanto al derecho y al método de emitir el voto, en representación de estas acciones, el voto correspondiente a las acciones se distribuirá por igual entre los fiduciarios.

B. Cualquier enmienda a un acuerdo de fideicomiso del voto será hecha por escrito y copia de dicha enmienda deberá ser radicada en la oficina designada de la corporación en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

C. [...]

D. Este Artículo no se entenderá en el sentido de invalidar cualquier acuerdo de voto o de otra índole entre los accionistas o cualquier poder irrevocable que sea lícito.³⁴

Si bien es cierto que el fideicomiso de voto se incorporó por medio de la Ley General de Corporaciones, no es menos cierto que el mismo "está sujet[o] a las normas que regulan la figura del fideicomiso".³⁵ Así lo reafirma el tratadista Fletcher al disponer sobre dicho asunto que:

[...] Except as may be limited by the voting trust statute, **the rules of general trust law apply to voting trusts unless the terms of the trust agreement provide otherwise.**

Considered as a trust, **the elements of a trust must be present, evidenced in such manner as the law requires [...].** (Énfasis nuestro).³⁶

³⁴ 14 LPRA sec. 3648.

³⁵ Díaz Olivo, op. cit., pág. 281. Véase, además: *Smith v. Biggs Boiler Works, Co.*, 91 A.2d 193, 196 (Del. Ch. 1952) ("[A voting trust] is a trust in the accepted equitable sense and is subject to the principles which regulate the administration of trusts"); *Chandler v. Bellanca Aircraft Corporation*, 19 Del.Ch. 57, 162 A. 63; *H. M. Byllesby & Co. v. Doriot*, 25 Del.Ch. 46, 12 A.2d 603.

³⁶ 5 Fletcher Cyc. Corp. sec. 2077.

-III-

En este caso, los Apelantes exponen que el TPI erró al: (1) concluir que la Ley de Fideicomisos aplica a los fideicomisos de votos y que dicho estatuto suplantó y/o complementó las disposiciones del Art. 7.08 de la Ley General de Corporaciones; (2) determinar que los fideicomisos de votos impugnados son nulos por no haberse inscrito en el Registro Especial de Fideicomisos de la ODIN; y (3) dictar sentencia a favor de los Apelados a sabiendas de que han actuado en contra de sus propios actos al implementar y actuar bajo otros fideicomisos de votos no inscritos y otorgados el mismo día y ante el mismo notario que otorgó los fideicomisos declarados nulos por el foro primario.

Como cuestión de umbral, nos corresponde auscultar la procedencia del dictamen sumario solicitado por los Apelados. Sobre el particular, apreciamos que tanto la moción de sentencia sumaria como su correspondiente oposición cumplieron con los requisitos formales codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil.³⁷ De igual forma, coincidimos con el TPI en cuanto a que no existen hechos materiales en controversia que impidan la solución sumaria de los asuntos aquí en pugna. Por lo cual, así determinado, resta por examinar si el foro primario erró al aplicar el derecho a los asuntos ante su evaluación. Adelantamos que, a nuestro juicio, no lo hizo. Veamos.

Procederemos a atender los primeros dos señalamientos de error de manera conjunta por estar

³⁷ En su oposición a la moción de sentencia sumaria los Apelantes expusieron que no existía controversia sobre los hechos esenciales y pertinentes a la solución de la controversia que debía adjudicar el TPI. Apéndice del Recurso, págs. 212-213.

relacionados entre sí y por así discutirse en los escritos presentados por las partes.

En primer lugar, los Apelantes exponen que existe un conflicto entre las disposiciones de la Ley General de Corporaciones y la Ley de Fideicomisos con relación a las normas aplicables a los fideicomisos de votos. Debido a ello, nos invitan a que apliquemos el principio de especialidad y determinemos que el segundo estatuto es inaplicable a esta figura jurídica, por encontrarse regulada dentro del primero. No nos convence. Contrario al planteamiento expuesto por los Apelantes, entendemos que no estamos ante un conflicto irreconciliable entre dos disposiciones de leyes distintas. Ello pues, el Art. 7.08 de la Ley General de Corporaciones, el cual crea el fideicomiso de voto, de ninguna manera prohíbe, limita o restringe el mandato de la Ley de Fideicomisos que exige la inscripción de **todo** fideicomiso en el Registro Especial adscrito a la ODIN. Por lo cual, lejos de contradecirse, entendemos que ambos estatutos se complementan y que, por tanto, deben ser examinados en conjunto.³⁸ Así pues, debemos presumir, como bien hizo

³⁸ En *Cardona Zayas v. Departamento de Recreación y Deportes*, 129 DPR 557, 568-569 el Tribunal Supremo de Puerto Rico razonó que:

"Al amparo de la norma de hermenéutica consagrada en el Art. 18 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*, que requiere una interpretación armónica de las leyes *in pari materia*, se presume que cuando la Asamblea Legislativa aprueba un estatuto, ha tomado en consideración la legislación adoptada anteriormente sobre el mismo asunto. 2A *Sutherland, Statutes and Statutory Construction* Sec. 51.02, pág. 453 (4ta ed. 1984). Como las derogaciones tácitas no son favorecidas si el nuevo estatuto no enmienda o deroga expresamente el anterior, se presume que las nuevas disposiciones están en armonía con la legislación previamente aprobada sobre el mismo asunto. También se presume que ambas leyes reflejan la política pública propulsada por la Asamblea Legislativa y que sus disposiciones deben ser interpretadas refiriéndose las unas a las otras como un todo.

Aunque exista un conflicto aparente entre estatutos sobre la misma materia, de ser posible,

el foro primario, que al aprobarse la Ley de Fideicomisos el legislador conocía la Ley General de Corporaciones y las disposiciones relativas al fideicomiso de voto contenidas en esta. Por lo que, al disponer que **todo** fideicomiso otorgado en Puerto Rico debía ser inscrito en el Registro Especial es forzoso concluir que el legislador tuvo la intención de aplicarle dicho requisito a los fideicomisos de votos, puesto que, de no tener el deseo de hacerlo, los hubiese excluido expresamente.

En segunda instancia, los Apelantes intentan persuadirnos a que determinemos que la Ley de Fideicomisos es inaplicable al fideicomiso de voto por este tener características distinguibles del fideicomiso clásico. Sobre ese aspecto, no podemos negar que en efecto existen cualidades que diferencian ambas figuras jurídicas. Sin embargo, como bien dispuso el TPI, los Apelantes no han citado autoridad jurídica alguna que permita concluir que el fideicomiso de votos no es un "fideicomiso" para efectos de la Ley de Fideicomisos o que es tan distinto al fideicomiso clásico que debe aplicársele exclusivamente la Ley General de Corporaciones. Por el contrario, entendemos que, si bien el fideicomiso de voto tiene ciertas particularidades, sigue siendo un fideicomiso como cualquier otro, con la distinción de que el patrimonio autónomo no lo conforma un bien, sino un derecho (derecho a votar de las

deben ser interpretados armoniosamente. *Sutherland*, supra, pág. 453. Igualmente, cuando existe un conflicto irreconciliable entre una nueva disposición y estatutos previos referentes a la misma materia, la nueva disposición será la que controle ya que constituye la última expresión de la Legislatura. Íd. págs. 453-454. Por lo tanto, esa última disposición es la que debe prevalecer."

acciones) y que es administrado para cumplir un fin específico y no para el beneficio de un fideicomisario. Sin embargo, dichas diferencias no tienen el efecto de excluirlo de la aplicación de la Ley de Fideicomisos, puesto que el propio estatuto contempla un fideicomiso con tales características.³⁹

En tercer lugar, los Apelantes exponen que al interpretar Sección 218 de la Ley de Corporaciones de Delaware —equivalente al Art. 7.08 de nuestra Ley General de Corporaciones— las cortes de Delaware han emitido expresiones en torno a que dicha disposición constituye el único método para crear un fideicomiso de voto.⁴⁰ Sobre este asunto, coincidimos en cuanto a que el derecho corporativo en Puerto Rico es uno altamente influenciado por la legislación del mencionado estado. Por lo cual, en materias en las cuales exista controversia sobre cómo interpretar alguna disposición de nuestra Ley General de Corporaciones, acudir a los análisis que han realizado las cortes de dicha jurisdicción sirve de gran ayuda para solucionar algún asunto. Sin embargo, en algunas instancias, como la de autos, es necesario distanciarnos de las conclusiones arribadas por esos foros judiciales, debido a que los asuntos en controversia presentan particularidades que así lo ameritan. En cuanto a este caso, debemos señalar

³⁹ "El fideicomiso es un patrimonio autónomo que resulta del acto por el cual el fideicomitente le transfiere bienes o **derechos**, y que será administrada por el fiduciario para beneficio del fideicomisario **o para un fin específico**, de acuerdo con las disposiciones del acto constitutivo y, en su defecto, conforme a las disposiciones de esta Ley." (Énfasis y subrayado nuestro). 32 LPRC sec. 3351.

⁴⁰ A esos efectos, los Apelantes citan los siguientes casos: *Ringling v. Ringling Bros.-Barnum & Bailey Combined Shows*, 29 Del. Ch. 318, 328, 49 A.2d 603, 608 (Del. Ch. 1964); *Oceanic Exploration Co. v. Grynberg*, 428 A.2d 1, 5 (Del. 1981); *Lehrman v. Cohen*, 43 Del. Ch. 222, 222 A.2d 800 (1966); *Abercrombie v. Davies*, 36 Del. Ch. 371, 130 A.2d 338 (1957); *Smith v. Biggs Boiler Works Co.*, 33 Del. Ch. 183, 91 A.2d 193, 34 A.L.R.2d 1125 (1952).

que los requisitos para constituir un fideicomiso en Puerto Rico son distintos a aquellos dispuestos en Delaware, puesto que aquí se requieren de ciertas formalidades adicionales para que este pueda advenir a la vida jurídica. En particular, como mencionáramos previamente, es un requisito indispensable que los fideicomisos se constituyan mediante escritura pública y, además, que consten inscrito en el Registro Especial de Fideicomisos. De lo contrario, los mismos serían **nulos**.⁴¹

Expuesto lo anterior, evaluemos el tercer señalamiento de error. En este, los Apelantes argumentan que existen otros fideicomisos de votos que fueron otorgados el mismo día que fueron creados los cuatro fideicomisos declarados nulos en este caso. Debido a ello, entienden que el TPI debió aplicar la doctrina de actos propios e incuria y determinar que los Apelados estaban impedidos de impugnar los fideicomisos de votos en cuestión. Sin embargo, coincidimos con el foro primario en cuanto que dicho argumento es inconsecuente. Ello pues, la validez que puedan tener otros fideicomisos de votos similares a los de autos en nada afecta el hecho de que los cuatros fideicomisos aquí impugnados no fueron presentados en el Registro Especial de Fideicomisos de la ODIN y que, por ende, son nulos e ineficaces.

⁴¹ Si bien es cierto que la Ley General de Corporaciones se limita a requerir que los fideicomisos de votos consten en un acuerdo por escrito, la normativa jurídica que se introdujo con la aprobación de la Ley de Fideicomisos requiere que este tipo de figura jurídica conste en escritura pública y sea inscrita en el Registro Especial de Fideicomisos adscrito a ODIN. 32 LPRA secs. 3351d & 3352.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos *confirmamos* el dictamen apelado.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones